

Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral 705/2013-G1, promovido por ***** en contra del CONGRESO DEL ESTADO JALISCO, por lo que,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 8 de abril de 2013, el mencionado actor demandó al congreso del Estado de Jalisco por el pago de tres meses de salario y otros conceptos. Dicha demanda fue contestada mediante escrito presentado el 16 de agosto del citado año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue totalmente desahogada el día 10 de marzo de 2014. Desahogadas las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta, de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Se demanda lo siguiente:

“...1.- Con fecha 01 de Marzo de 2010 ingrese a laborar al H. Congreso del Estado de Jalisco, bajo el nombramiento de asistente contable, cargo dependiente de la Directora de Control Presupuestal y Financiero de la Entidad demandada, teniendo un horario de labores de las 9:00 nueve a las 17:00 quince horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso os sábados y domingos

de cada semana, siendo un salario integrado de \$ *****
(*****) mensuales, dicho cargo fue siempre desempeñando con intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección de mis jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; así como con honradez y de manera correcta, habiendo sido la relación laboral y cordial y respetuosa.

2.- Dicha relación laboral fue en base a varios nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, habiendo sido el último otorgado el día 02 de Enero de 2012 y con vigencia del 01 de enero de 2012 al 31 de Octubre de 2012, del cual una parte textualmente se desprende lo siguiente: Así como las prestaciones que a continuación se señalan: Aguinaldo Vacaciones, Prima Vacacional, Estimulo del Servidor Público, Estimulo Legislativo Anual y Seguro Social. La jornada Laboral será de cuarenta horas semanales, sin poder exceder de lo que establece la ley burocrática estatal. Así mismo, al término de la vigencia del presente nombramiento, el interesado recibirá como indemnización, la cantidad equivalente a tres meses de salario... De la anterior transcripción claramente se desprende la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en la demanda que se instaura, en especial la relativa a la indemnización que se demanda, debido a que la misma fue pactada por el patrón y el trabajador.

Así las cosas, y para efectos de cuantificar los montos correspondientes por las prestaciones aquí reclamadas, me permito precisar que la relación laboral inicio con fecha 01 de Marzo de 2010 y habiendo concluido el día 31 de octubre de 2012, debido al nombramiento supernumerario por tiempo determinado, habiendo tenido el cargo y/o puesto de Asistente Contable, con un salario bruto quincenal de \$ ***** (*****); datos que se desprenden del último nombramiento otorgado."

A lo anterior, la demandada contestó:

"...Respecto al punto número 1 de los hechos se contesta: en cuanto a la fecha de ingreso, el nombramiento señalado, la carga horario es cierto. En cuanto al sueldo se aclara que la cantidad es incorrecta lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna, en cuanto al resto de lo señalado ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios de la demanda. Sin embargo lo único cierto es que el actor presento a la demanda una renuncia firmada de fecha 31 de octubre de 2012 y ratificada en fecha 22 de abril en la cual manifestó no reservarse acción

o derecho alguno que ejercitar en contra del Congreso del Estado, lo que se acreditará en la etapa procesal oportuna.

2.- Dicha relación laboral fue en base a varios nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, habiendo sido el último otorgado el día 02 de Enero de 2012, y con vigencia del 01 de Enero de 2012^a | 31 de Octubre de 2012; del cual una parte textualmente se desprende lo siguiente: "...así como las prestaciones que a continuación se señalan: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Estimulo del Legislativo Anual y Seguro Social, La Jornada Laboral será de 40 cuarenta horas semanales, sin poder excederse de lo que establece la Ley burocrática estatal. Así mismo, al término de la vigencia del presente nombramiento, el interesado recibirá como indemnización, la cantidad equivalente a tres meses de salario...

De la anterior transcripción claramente se desprende la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en la demanda que se instaura, en especial la relativa a la indemnización que se demande, debido a que la misma fue pactada por el patrón y el trabajador.

Así las cosas, y para efecto de cuantificar el monto correspondiente por las prestaciones aquí reclamadas, me permito precisar que la relación laboral inicio con fecha 01 de marzo de 2010 y habiendo concluido el día 31 de octubre de 2012, debido al nombramiento supernumerario por tiempo determinado, habiendo tenido el cargo y/o puesto de Asistente Contable, con un salario bruto quincenal de \$***** (*****): datos que se desprenden del último nombramiento otorgado. (SIC).---- En cuanto este hecho, Se niega el pago de la indemnización reclamada por las razones expuestas al contentar el inciso a) que para no incurrir en obvio de repeticiones se insertan como si a la letra se transcribieran, así como también se niega que se le adeude algún pago a su favor; pues el propio actor manifiesta la terminación de la relación laboral mediante su renuncia firmada y ratificada ante esta h. autoridad, ya que esta se desprende la manifestación de haber recibido todas las prestaciones durante la relación laboral y a su vez la expresión clara y expresa que no se reserva ninguna acción a ejercitar en contra de la hoy demandada, ya que textualmente el actor ratifico lo siguiente: "Expreso que durante el tiempo en que estuvo sujeta la relación laboral siempre recibí puntualmente el pago de mis salarios, Vacaciones, prima Vacacional. Aguinaldo, estímulo del servidores Publico, estímulo del servidores Publico, estímulo legislativo anual y en general, todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a las que tuve

derecho, que conforme al nombramiento que me fue otorgado y que vence en la misma fecha en que presente mi renuncia, por ello no me reservo acción o derecho alguna que ejercitar en contra la Institución..." por lo que resulta contradictorio y doloso que reclame prestaciones que si le fueron cubiertas, lo que se acreditara en la etapa procesal oportuna.--- E X C E P C I O N E S:---A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de carece de todo derecho para las acciones intentadas no obstante de que la indemnización que reclama es nula de pleno derecho ya que en materia de servidores públicos del estado de Jalisco, La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo III, párrafo II, se manifiesta que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras prestaciones de similar naturaleza adicionales a la remuneración. Aunado a que el actor presento y ratifico una renuncia firmada de su puño y letra mediante la cual expresa haber recibido el pago de todas las prestaciones generadas durante la relación laboral por tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.---- B.- EXCEPCIÓN DE PAGO .- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.---- C. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- La anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando prestaciones sin especificar los supuestos periodos e adeudo, sin que la demandada reconozca que tenga derecho a su pago en cuanto a los años 2010 y 2011, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o de nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos –sin que la demandada le reconozca que tenga derecho- deben de establecerse únicamente sobre los generados

durante el último año esto es del 31 de octubre de 2011 al 31 de octubre del 2012, lo anterior a esta fecha ya se encuentra prescrito, no obstante de que durante la relación laboral fue descubierto.” -----

IV.- La parte actora no compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que perdió el derecho a ofrecer pruebas. A la parte demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo del actor, documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

V.- De acuerdo a lo expuesto por las partes, la litis estriba en dilucidar si, como refiere la parte actora, le corresponde el pago de tres meses de salario por término de nombramiento, lo cual quedó establecido en el último nombramiento que se le otorgó, o lo que refiere la demandada, que lo reclamado es improcedente en virtud de que el actor firmó su renuncia de manera voluntaria en la que se asentó la liquidación de todo lo que le correspondía. -----

Conforme a la litis planteada, corresponde a la demandada acreditar la renuncia del actor, en ese sentido, se analizan las pruebas de aquélla y en primer término, la documental consistente en la renuncia en cuestión, a la cual se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento original, que además no fue objetado y que, cabe señalar, fue ratificada ante este Tribunal. -----

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 187925, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 2/2002, Página: 98, RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito,

el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado." -----

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor fue declarado confeso, citándose de la prueba relativa las posiciones siguientes: -----

"...2.-Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que la demandada durante la relación laboral le cubrió las prestaciones que se establecen en el nombramiento que tiene a la vista.

3.- Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que la demandada le cubrió el pago de aguinaldo 2012.

4.- Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que la demandada le cubrió el pago de estímulo del servidor público 2012.

5.- Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que la demandada le cubrió el pago de estímulo legislativo anual 2012.

6.- Que diga el absolvente que es cierto y reconoce que la demandada le cubrió el pago de vacaciones 2012."

Por lo antes expuesto, se considera que la parte demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto y siendo la renuncia un acto unilateral del trabajador, que además de poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la patronal, evidencia el cumplimiento de los conceptos a que aquélla estaba obligada y que hoy se le demandan, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Séptima Época, Registro: 242744, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 83, RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACIÓN DE LA JUNTA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa.”- - - - -

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de tres meses de salario, así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público y estímulo legislativo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada acreditó las excepciones opuestas, en consecuencia, - - - - -

SEGUNDA.- Se absuelve al Congreso del Estado de Jalisco del pago de tres meses de salario, así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público y estímulo legislativo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - -
*Secretaria de estudio y cuenta, *****.*

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----